

## CAPITULO IV

## Evolución del voto electoral en los Condados del Reino Unido (1)

Hay que insistir sobre la persistencia de las dos bases otra vez mencionadas que se han mantenido inalterables durante el laborioso desarrollo del voto electoral: nos referimos a la división entre las clases rurales, que constituyen los condados y las que residen en las ciudades y componen la burguesía; y por otra parte, a las condiciones de riqueza que deben tener los que participan del sufragio. Adoptada esa división de clases, se ha cuidado de señalar las reglas especiales para cada una de ellas, las cuales se han variado en cada innovación, pero sin alterar totalmente la línea que separa a los condados de las ciudades.

Es curioso observar, que el principio representativo en Inglaterra, nació en el seno de las instituciones judiciales. Los tribunales de los condados tuvieron su origen en aquellas asambleas de sabios (*shire courts*), como en tiempo de los Reyes sajones se las llamaba, que celebraban sus reuniones frecuentemente, en medio de la plaza, a la sombra de robles seculares. En el transcurso del tiempo, pocos cambios se introdujeron en la organización de dichos tribunales: entre ellos se nota, la substitución del Rey por su preboste, la separación de los Obispos en virtud de una ley normanda, y la asistencia de cuatro *coroners* que debían acompañar al *sheriff*. En la agrupación que rodeaba a este funcionario había gran número de propietarios, de hidalgüelos y de modestos colonos. El *sheriff*, de rigurosa librea, publicaba los decretos reales, presentaba las demandas, repartía los impuestos, recibía las sumarias instruídas por los jueces locales y escuchaba a los

---

(1) Los condados representados en el Parlamento son áreas rurales, con exclusión de las ciudades. Así el condado de Derby fué para el efecto de la representación parlamentaria, el condado de Derby, menos sus ciudades. Wilson: *The State*, pág. 390.

que se alzaban contra las decisiones de los tribunales inferiores de distrito (*soke*). Sólo en los tribunales de los condados tenía el *sheriff* el derecho de convocar a la nobleza para el Gran Consejo. A este tribunal provincial fué a quien el Gobierno dió el sistema representativo, que había funcionado en otro tiempo. En todo negocio judicial, los doce asesores jurados del *sheriff*, representaban la opinión del condado entero, y cada cien personas elegían doce diputados juramentados, que llevaban el encargo de presentar al oficial real, las demandas de todos los habitantes del distrito y de fijar con dicho oficial, el reparto de los impuestos. Los agricultores de última categoría, fáciles de reconocer, por sus capotes pardos, semejantes a los que llevan ahora los carreteros y labradores ingleses, estaban distribuídos en pequeños grupos de cinco personas; un Preboste y cuatro asesores eran los encargados de representar a los ayuntamientos rurales. Así que puede decirse, que del mismo modo que los tribunales provinciales tienen su origen en los primitivos Parlamentos ingleses, el principio representativo es preciso buscarlo originariamente en las antiguas instituciones. Mas antes de que fuera aplicado resueltamente a la reconstitución del Gran Consejo ¡cuántos ensayos se hicieron! Allá en tiempos del Rey Juan, convocábanse cuatro caballeros por cada condado, y más tarde, Enrique III y los Barones, entonces en lucha, invitaban a los caballeros de cada condado "a reunirse para cooperar al bien común en todo el reino"; idéntico pensamiento, a no dudar, a aquél que indujo al Conde Simón a convocar al famoso Parlamento de de 1265. A partir del reinado de Eduardo I, figuraron habitualmente en los Parlamentos, pero no eran llamados más que para intervenir en las contribuciones locales, y pasó bastante tiempo antes de que se les admitiera a tomar parte en el Gran Consejo. (1)

Muy antiguamente el número de los caballeros de los condados que se convocaban para tomar asiento en el

(1) Green, Obra cit. Tomo I; págs. 310 y 311.

Gran Consejo, no excedían de setenta y cuatro. Por una rara excepción el país de Gales no gozaba de representación completa; y sólo desde su incorporación definitiva a Inglaterra en virtud de la ley dada por Enrique VIII en 1535, se concedió, a cada condado, el derecho de nombrar un diputado. Igual anomalía hubo respecto a otros condados como los de Monmouth, Chester y Durham; pero en tiempos de Carlos II se dió representación a todos los condados de Inglaterra y del país de Gales; de suerte que en esa época, el número de los representantes se elevó a noventa y dos.

Sucedió después la unión de Escocia, y entonces, por una ley de 1707 se decidió, que los treinta y tres condados escoceses enviasen a la Cámara treinta diputados; lo que elevó la cifra de representantes a ciento veintidós. Por último, el acta de Unión de Irlanda autorizó, que los treinta y dos condados irlandeses nombraran sesenta y cuatro miembros; por lo que, en suma, los ciento diez y siete condados del Reino Unido elegían al principiar el siglo XIX ciento ochenta y seis diputados. Este número ha aumentado considerablemente en virtud de disposiciones posteriores, muy especialmente por las de 1821 y 1832, que elevaron la representación de los condados a doscientos cincuenta y tres miembros.

Nuevo aumento operó la ley electoral de 1867, que llevó el número de diputados de los condados a doscientos ochenta y tres. El objeto de estas reformas fué, eliminar algunas anomalías que parecían chocantes por la desproporción entre los grupos electorales y el número de los miembros electos. Con todo, antes de la última reforma de 1885, esa desproporción era todavía notable, a tal grado, que una población de 7.494,803 habitantes, comprendida en 98 condados nombraba 158 diputados; en tanto que 61 condados con 12.540,771 elegía apenas 125.

La ley citada de 1885 ha modificado señaladamente esta situación, esforzándose en establecer una proporción razonable entre el número de los habitantes de los distri-

tos electorales y el de los representantes que deben elegir: como efecto de esta nueva distribución, los condados están ahora representados por trescientos setenta y siete diputados.

Conviene observar, que aunque las leyes electorales señalan, como hemos dicho, reglas especiales que separadamente rigen a los condados y burgos, la distinción de estos grupos es bastante arbitraria; de donde resulta, que muchas veces una parte de la población urbana está comprendida en los condados, y que los burgos abrazan también enormes distritos rurales.

Dados estos antecedentes, veamos cómo ha evolucionado el derecho electoral en los condados del Reino Unido, advirtiendo desde luego, que rigen distintas reglas respecto a cada una de sus tres partes, es decir, de Inglaterra, Escocia e Irlanda.

Es preciso distinguir tres períodos para hacer un análisis ajustado, a saber: el que corre desde los más remotos tiempos hasta la *Reform Bill* de 1832; el comprendido entre esta reforma y la de 1867; y el período desde este año a 1885 en que se implantó otra reforma fundamental, que es la que rige en nuestros días.

Según un informe rendido por un Comité de la Cámara de los *Lords*, el derecho del voto en 1832 era el mismo que en el reinado de Enrique III, opinión que comparten otros publicistas, y que se compadece con la lentitud que regularmente norma los cambios en la legislación inglesa. Sin embargo, De Franqueville opina que debe hacerse una distinción.

En las asambleas poco numerosas reunidas en el siglo XIII, antes del décimo octavo año del reinado de Eduardo I, y a las cuales eran convocados los caballeros de los condados, es verosímil que las elecciones se hayan hecho sólo por los terratenientes directos, que eran quienes tenían derecho a tomar parte en los Consejos de la Nación, y por lo mismo, el de hacerse representar. En esa época la representación tenía el carácter de un mandato

limitado a sólo consentir las contribuciones, que el gobierno no podía imponer arbitrariamente a sus feudatarios. Por consiguiente, el nombramiento de delegados debía hacerse por las personas interesadas en que se moderasen esos impuestos. Pero cuando Eduardo I, con el deseo de ensanchar su poder y sus rentas, siguió la política de su padre, poniendo a los poseedores mediatos en la misma categoría que los terratenientes directos, todos los grandes propietarios se encontraron interesados en el nombramiento de los representantes que debían decidir sobre los subsidios que se acordaran a la Corona, y cooperaron, como era natural, en su elección: doctrina que concuerda históricamente con lo que hemos expuesto sobre el origen del voto.

En todo caso, y sea lo que fuere respecto a las raras asambleas del siglo XIII, parece cierto, que a partir del siglo XIV, esto es, desde cuando las reuniones del Parlamento fueron regulares, el derecho de elección pertenecía a todos los terratenientes libres, cuya inmensa mayoría se compuso en lo sucesivo de enfiteutas directos. Por lo cual no es una novedad, sino la confirmación de un uso antiguo, la declaración contenida en una ley del octavo año del reinado de Enrique IV en que se decía, que las elecciones debían ser hechas libre e imparcialmente por todos los súbditos sujetos a las cortes de los condados, no obstante cualquiera demanda o súplica en contrario. Los nombres de los candidatos electos debían ser inscriptos en el dorso de la orden *writ* de convocación, fijándose además los sellos de los que hubieren tomado parte en las elecciones.

El derecho del voto, al principio, no despertó vivo interés en los electores: sólo cuando un país es verdaderamente libre, los ciudadanos exentos de influencias dominadoras, o de los medios de corrupción, ocurren con buena voluntad a las urnas electorales al desempeño de una función cívica de las más importantes. Así, antiguos documentos demuestran, que los electores ingleses de los

condados asistían en muy escaso número a los comicios: doce personas nombraban a los diputados de Cambridge; ocho a los de Huntington, doce a los de Kent; el número de electores en ninguna parte pasaba de veinticuatro.

Bajo el reinado de Enrique V los electores no eran mucho más numerosos.

En Yorkshire se ve a ocho mandatarios *attorneys* representando a siete *Lords* y a una señora; en Cumberland, catorce electores, y en Somerset diez y seis, hacían la elección *ex assensu totius comitatus*; en los condados de Sussex, Dorset y de Wilts se reunían de veinticuatro a veintiséis. Algo más tarde se reunieron en el condado de York hasta cuarenta y un terratenientes libres, y en Sussex, veintiún caballeros *esquires et generosi*.

En el reinado que últimamente citamos, por 1413, se estableció la primera restricción al derecho del voto; se exigió entonces, en virtud de una ley, que los caballeros y demás personas que tomasen parte en una elección habitaran realmente en el condado el día en que se expediese el *writ* de convocación. Leyes posteriores decidieron, que los electores debían estar domiciliados y ser residentes en el condado donde votasen. Por lo demás, la única calidad exigida para el ejercicio del sufragio era la de ser libre terrateniente, por insignificante que fuese el valor de los bienes.

En el siglo XV, parece que el número de los electores era ya numeroso; así lo demuestra una ley de 1429, expedida por Enrique VI, enderezada a reducirlo, exigiendo al intento, que todo elector poseyera en *freehold* un inmueble cuyo rendimiento fuera al menos de cuarenta chelines anuales. Los *sheriffs* fueron los encargados de formar las listas de los electores, que tuvieran ese requisito. Dos años más tarde, se exigió que las propiedades de los electores estuvieran situadas en los condados en que ellos votaran.

Salvo en los tiempos de Cromwell, en que se exigió a

los electores de los burgos y de los condados que tuviesen en bienes muebles o raíces un valor de doscientas libras, se ha mantenido, en lo general, la regla establecida por Enrique VI; sin embargo, la extensión del derecho electoral desde el año 1832 hasta nuestros días, puede decirse, que la ha hecho nugatoria.

En Escocia la existencia de los Parlamentos remonta a muy lejanos tiempos. En el siglo XIII se mencionan ya de una manera formal; y en el XIV, los Estatutos de Roberto Bruce detallan su composición.

Como en Inglaterra, los condados fueron al principio representados por los grandes Barones poseedores de feudos directos, y como allá, la evolución del sistema representativo siguió su camino, acordándose en 1427 en el Parlamento de Perth, que los Barones y los libres terratenientes, no asistieran personalmente a las sesiones; sino que fueran representados por diputados electos en cada distrito jurisdiccional *sheriffdom*, designándolos con el nombre de comisarios de condados. Una ley de Carlos II, dada en 1681, concedió el derecho de voto a todo propietario *freeholder* de una tierra que rindiese una renta de cuarenta chelines anuales, o que tuviese un valor imponible de cuatrocientas libras de Escocia.

La unión de Inglaterra y Escocia suprimió en 1707 el Parlamento escocés, o mejor dicho, lo fusionó con el de la Gran Bretaña. De este modo los condados y los burgos eran representados en los Comunes por cuarenta y cinco miembros. Por lo demás, el antiguo sistema en lo que concierne al derecho del sufragio, se mantuvo en vigor, y hasta la época del *Bill* de Reforma de 1832, los electores de los condados eran solamente los propietarios de dominios, con tenencia directa de la Corona, que produjerán una renta al año de cuarenta chelines, si eran de *old extent*, o cuatrocientas libras, en caso contrario; más como estos títulos de señorío podían comprarse independientemente de la obligación de residir en los condados y de toda otra condición limitativa, resultaba que en rea-

lidad, el cuerpo electoral de aquéllos no representaba la propiedad, sino las más estrechas influencias locales.

En 1832, el número de los electores no pasaba de doscientos cuarenta en ningún condado; en el de Cromarty apenas había nueve, y en el de Bute, veintiuno. El condado de Argyll, con una población de cien mil habitantes, no tenía más de ciento quince electores, de los cuales ochenta y cuatro fueron calificados como foráneos (*out voters*). El condado de Caithness, con treinta mil habitantes, contaba cuarenta y siete *freeholders* y de éstos, treinta y seis que no eran vecinos. Y el de Inverness, con noventa mil habitantes, tenía sólo ochenta y ocho electores, de los que cincuenta no eran residentes de la circunscripción.

En cuanto a Irlanda, como país conquistado, la Constitución y las leyes inglesas, según las palabras de un historiador fueron establecidas como una irrisión. El derecho del voto, supuesta la exclusión de los católicos, que forman la mayor parte de la población, era muy limitado; y como, por otra parte, se ejercía sólo por los grandes propietarios, en realidad, el pueblo carecía de representación. Una ley de 1800, dada por Jorge III, fijó reglas casi idénticas a las que rigen en Inglaterra al organizar la representación de Irlanda en el Parlamento; pero con ocasión de la ley de 1829, que derogó algunas disposiciones restrictivas en contra de los católicos, se exigió, que los electores fueran francos terratenientes, con una renta al año de cuarenta chelines. Los grandes propietarios, para mantener su influencia, procuraron entonces, dividir sus propiedades en una multitud de *freeholds* cuyos ocupantes siguieran ciegamente sus insinuaciones; de suerte que votando en el sentido indicado por ellos, resultaba que más de las dos terceras partes de los representantes de Irlanda eran nombrados, no por el pueblo irlandés, sino por cincuenta o sesenta grandes propietarios ingleses: así se burlaba la representación legítima de un pueblo a quien se dispensaban tan pocos miramientos.



\* \* \*

Antes de dar alguna noticia de la célebre reforma electoral de 1832, interesa conocer las dificultades con que tropezaba la Nación para ser legalmente representada; así se verán las anomalías del sistema establecido; se admirará la fría resistencia a las innovaciones de parte de los políticos ingleses, y la necesidad de las diversas leyes expedidas a largos intervalos, para depurar el voto y hacer partícipes a la clase media, primero, y después, a las masas del pueblo, de la prerrogativa del sufragio.

Sir Tomás Ersquine Maý en su "Constitutional History" nos dice: que el sistema representativo en Inglaterra jamás ha buscado una perfección teórica, tomando por principal designio, reunir a los representantes de los lugares capaces de contribuir y de suministrar los subsidios necesarios para el servicio de la Corona. Este designio ha tenido, como consecuencia, distribuir los miembros del Parlamento entre los condados, ciudades y villas, según su población, riqueza y prosperidad, siendo ésta la base de la representación desde los más antiguos tiempos. La designación de los lugares que debían mandar sus representantes a los Comunes, se hacía por la Corona; otras veces por los *sheriffs*; de donde resultaba una distribución caprichosa, bastante anómala, que fué empeorando con el tiempo, bien porque se formaron nuevas ciudades importantes que carecían de representación, ora porque algunas de las representadas antiguamente habían decaído hasta el grado de tener muy pocos vecinos e importancia, y sin embargo, seguían mandando a la Asamblea el mismo número de diputados que se les acordó en tiempos de su ya extinguido esplendor. Bien podía haberse corregido esa desproporción por un moderado ejercicio de la prerrogativa para crear nuevos centros electorales y desautorizar otros; pero poco o nada sé hizo en ese sentido; y desde el reinado de Carlos II, cuando esa pre-

rogativa fué abolida, la creciente desigualdad en la representación quedó enteramente sin ninguna corrección.

La desproporción llegó a ser tan grande, que en 1793 la sociedad "Los Amigos del Pueblo" probó sin ninguna réplica, que en Inglaterra y Gales fueron enviados a la Cámara setenta miembros, por treinta y cinco lugares en los cuales casi no había electores; que noventa miembros, fueron electos en cuarenta y seis demarcaciones, con menos de cincuenta electores; y treinta y siete, por diez y nueve distritos, que sólo tenían cien electores. Y entre tanto, ciudades importantes, como Leeds, Birmingham y Manchester, carecían de verdaderos representantes, puesto que los que llevaban este nombre, eran favoritos de los *Pares* y otros ricos potentados, a quienes estaban completamente obligados.

Al lado de este serio defecto en el sistema representativo, apareció un mal todavía peor y vergonzoso: el soborno. Ya desde muy antiguo la corrupción en las elecciones había dado lugar a quejas, pero desde el advenimiento al trono de Carlos II, el cohecho se constituyó en un sistema, que obtuvo su pleno desarrollo durante la administración de Jorge III. Hemos visto que este Monarca, de tendencias absolutistas, no aceptaba la imposición de ninguno de los partidos políticos; y que, por lo mismo, cuidaba de abatir unos y otros, apelando a medios poco escrupulosos para contar con la mayoría de los Comunes. ¡Rara contradicción!; el sistema parlamentario ha avanzado a medida que la industria y el comercio han elevado a la clase media; y esta misma clase enriquecida, ha sido una de las que más han contribuído a su corrupción, por el abuso de sus mismas riquezas. Tal sucedió cuando en las elecciones de 1761 apareció una nueva clase de hombres, que habían hecho grandes fortunas en el comercio de la India, quizás aun por medios censurables, y que poco satisfechos de su posición social y deseosos de ocupar los puestos públicos para facilitar el desarrollo de sus empresas, se propusieron luchar para que se les

admitiese en la Cámara popular. Su poder pecuniario era indiscutible, aun para los caballeros y poderosos nobles que no podían competir con ellos, por su escasa fortuna; con lo que llegaron a ser una potencia, que no podía pasar desapercibida para las ávidas miras egoístas del Rey Jorge... Y en efecto, el astuto Monarca formó con los "Nabobs" (que así apellidaba el pueblo a los nuevos políticos del dinero) un partido personalísimo, adicto a la Corona y que le sirvió de instrumento para descartar, cuando le convenía, a alguno de los partidos históricos.

Las elecciones de 1768 fueron tan corrompidas como las de 1761. Las curules se compraban por la Tesorería, por los nobles, por los especuladores y por los que, guiados por su ambición, no tenían otra puerta más que la de la corrupción, para entrar a la Cámara. Corporaciones como la de Oxford dieron escándalos, en que la venalidad quedó descubierta. La competencia en la subasta de los votos de Northampton, se dice, que costó sobre 30,000 libras esterlinas de parte de cada uno de los candidatos; y entre éstos *Lord Spencer* derrochó la suma de 70,000 libras esterlinas en la contienda y sus ulteriores reclamaciones. Es preciso leer a *Ersquine May* para convencerse del estado de inmoralidad en que la administración había caído durante el reinado del vesánico Jorge. Es un hecho histórico, que el Rey alentaba la corrupción, como único medio de asegurar el apoyo de los Comunes: en 1779 escribía a *Lord North*: "Si el Duque de Northumberland requiere algunas píldoras doradas para la elección, sería un error no satisfacerlo". El derroche era tal, que a pesar del empeño del Monarca en seguir su sistema corruptor, puesto que los gastos eran a cargo de la lista civil, mostrábase quejoso en carta que escribió a *Lord North* en abril de 1782, y en la cual le decía: "En cuanto a los inmensos gastos de la elección general, estoy realmente sorprendido; esa suma es, por lo menos, el doble de lo gastado en cualquiera otra elección desde mi advenimiento al trono". Y *Lord North*, justificándose, entraba en deta-

lles, que vale la pena de conocer para aquilatar la moralidad de aquellos políticos; decíale: “Si *Lord North* hubiese calculado, que los gastos para las elecciones y reelecciones de 1779, 1780 y 1781 habrían montado a 72,000 libras esterlinas, seguramente no hubiera aconsejado a su Majestad, que se embarcara en tales expensas”. Y a continuación le exponía las razones que le habían inducido a gastar 5,000 libras en Bristol, 8,000 en Westminster, 4,000 en Surrey e igual cantidad en la ciudad de Londres; y por qué la última elección general había costado a la Corona 50,000 libras esterlinas, además de ciertas pensiones.

De tal modo influían los amigos del Rey en la falsificación del voto público para llevar a la Cámara a sus hechuras, que persona tan virtuosa e intachable como *Sir Samuel Romilly*, estimaba en cierta manera patriótico, comprar un puesto, en vez de someterse a la odiosa consigna de los magnates. Así decía en 1805: “Supuesto que los representantes de los burgos son sólo de dos clases, a saber: los que compran sus sillas, y los que desempeñan el más sagrado cometido, al placer de otro, y casi como sus esclavos, seguramente ninguna duda hay en decidirse por uno de estos extremos; y si alguien llevase su puritanismo hasta pensar, que poseyendo los medios de prestar sus servicios al país, es preferible separarse del Parlamento, que violar la teoría constitucional, obraría obsesionado por una especie de moral supersticiosa que lo inhabilitaría para el desempeño de cualquier función pública”.

Además de la compra de las curules, había otros medios, en uso por la Corona, para hacer suyos a los representantes, siendo uno de los más poderosos las pensiones y puestos de importancia, que se conferían a los diputados venales: las pairías, baronías, patronatos y el favor de la Corte para los ricos; los empleos bien remunerados para los pobres. Grande había sido el aumento de los *Parcs* desde el reinado de Isabel; y durante el gobierno de Jorge III, haciendo uso de la prerrogativa de crear nue-

vos *Pares*, como un recurso para mantener la influencia de la Corona, su número todavía aumentó considerablemente: sólo en los primeros diez años de su reinado, fueron creados cuarenta y dos *Pares*, o elevados algunos, a más alta jerarquía, en la misma orden.

Entonces se practicó también descaradamente el soborno de los diputados comprándoles sus votos por dinero. Por desgracia, este torpe manejo no era nuevo en las costumbres parlamentarias. En la época de Carlos II fué usado, sin reservas; y el mismo Guillermo III, aunque personalmente opuesto a tan inmoral costumbre, tuvo que tolerarla. Pero los Ministros de Jorge III excedieron en ésto a los demás. *Lord Bute* hizo un gasto de 82,168 libras esterlinas en servicios secretos en unos cuantos meses. *Lord North*, no fué más económico; y entre los papeles de Grenville aparecen cartas comprometedoras, que revelan las dádivas de dinero que como un mero cumplido hacía a los diputados cuyos votos deseaba. La complicidad del Rey en estos sobornos era manifiesta; en una carta que escribió a *Lord North* en marzo de 1781 confiesa haber remitido una suma de 6,000 libras a uno de sus agentes, a quien ya antes había hecho otras entregas de dinero, para el mismo fin. Fortunosamente, el alto carácter de Mr. Pitt, y el haber logrado la Corona, en su tiempo, una completa supremacía sobre la Cámara, fueron causas propicias para disminuir, si no para acabar completamente con ese baldón durante la administración de aquel distinguido estadista.

En los comienzos del reinado de Jorge III, se puso asimismo en práctica otro medio corruptor, que hizo perder fuertes cantidades a la Nación: consistía en emitir un empréstito, repartiendo bonos a tipo bajo: y en manipular después su alza para obtener un lucro inmoderado; naturalmente que los gananciosos eran los diputados venales. Este procedimiento fué puesto en juego, sin disimulo, por *Lord Bute* en 1763, en ocasión de un empréstito de 3.000,000 de libras, que produjo enormes ganancias

a los accionistas, pero que al Tesoro costó una pérdida de 385,000 libras.

Un poco más tarde se apeló a otro medio de soborno: a las loterías. Sus entradas se consideraban como uno de tantos recursos del fisco; y las acciones que a ellas daban derecho, se repartían con profusión entre los miembros del Parlamento. En Abril de 1771, Mr. Cornwall exponía a la Cámara, que tenía informes ciertos de que el Ministerio había ganado cincuenta votos mediante esas concesiones, proporcionando a los favorecidos una ganancia de 1,000 libras, por lo que proponía, que se limitaran a veinte las acciones que se les diera.

El arsenal no estaba agotado; quedaba aún otra forma de corrupción, que no escapó a la avidez de los especuladores: los contratos para proveer a la marina y al ejército, en guerra entonces con los Estados Unidos. Los amigos del Rey, los diputados y sus sostenedores en los distritos electorales, sacaban de esos contratos las mayores ventajas, en cambio, por supuesto, de los votos que el Ministerio necesitaba; si bien el ejército resultaba perjudicado y la Nación gravada con aquellos manejos reprobados.

Aparte de éstos, las costumbres pervertidas de la época permitían a los electores los abusos más violentos para lograr su éxito. Un candidato popular, fuera de los enormes gastos que se le imponían, tenía que luchar con las celadas de sus adversarios y defenderse de tramas en que peligraba su vida. Durante el período de elecciones se mantenían abiertas las cantinas y otros lugares públicos, semilleros de revoltosos y díscolos. De allí salían bandadas de ebrios y rufianes, armados de porras, para intimidar a los votantes, secuestrarlos, impedirles el paso, o entorpecerles, sin ningún respeto, el uso de su derecho. Todavía en un informe de un Comité parlamentario de 1835, se aseguraba, que era común entorpecer las elecciones apelando, ora a grupos armados para intimidar a los electores, ora a plagios para confinarlos en un

navío hasta que aquéllas pasaran; o bien se ponían obstáculos en los caminos para impedir el paso de los ciudadanos, o los camorristas formaban grupos armados para imponerse; de suerte que amenazas, golpes, secuestros de las personas, borracheras, comilonas y dinero, formaban el cortejo de los comicios en tiempos no muy lejanos. Júzguese lo que sería en la sociedad de Jorge III, que Ersquine May describe con estos fuertes colores: "Los hombres de alto rango descaradamente escandalizaban con sus juegos, borracheras y desvergüenzas; el clero era indiferente a la religión; la clase media áspera, ignorante y sensual; la inferior embrutecida por el abandono, la pobreza y el mal ejemplo. Los gustos y hábitos de la época eran bajos; su moral y su intelectualidad, envilecidas. Todas las clases necesitaban pulcritud, y, casi todas, educación. Así abundaban los materiales para los diputados venales, para los cazadores de empleos y para los electores corrompidos".

En tiempos en que el derecho al sufragio era visto con indiferencia, según lo expusimos, el Parlamento se preocupaba poco o nada de los manejos de corrupción de que hemos dado cuenta; y sólo hasta el siglo XVI parece que intervino directamente para castigar los fraudes denunciados. Se lee en el Diario de la Cámara de los Comunes—mayo de 1571—que la villa de Westbury en el condado de Wilts, nombró diputado a Tomás Long, hombre tan inepto para esas funciones, que dió ocasión a que se le preguntará cómo había sido electo para desempeñarlas, a lo cual, el pobre hombre, respondió, que su nombramiento lo debía al obsequio de cuatro libras esterlinas que había dado al Alcalde y a un tal Wats, su cómplice. El Parlamento ante tan palmaria confesión, ordenó la devolución de la dádiva e impuso una multa de veinte libras a los habitantes y a la Corporación de Westbury.

En 1614, la Cámara de los Comunes declaró, "que los que corrompen las elecciones, son peores que los trai-

dores, que hacen uso de la pólvora"; declaración platónica de ningún efecto, pues ya sabemos cómo la corrupción siguió avanzando y culminó en el reinado de Carlos II. En 1677, una resolución de la Cámara prohibió que se diese a los electores alimentos, bebidas y otros auxilios conocidos con el nombre de *treating*, que aceptaban a cambio del voto por un candidato determinado. Pero no fué sino en 1696 cuando el legislador creyó que debía tomar una medida decisiva para impedir en las elecciones los gastos exorbitantes, que se invertían para violar las leyes y la libertad que debe guardarse, con escándalo del reino y peligro de la Constitución. Sin embargo, los esfuerzos fueron vanos, y el mal siguió en pie.

Como consecuencia de las escandalosas elecciones de 1761, se dió una ley que por primera vez castigaba con una multa, la corrupción del voto; pero las elecciones de 1768, que levantaron más alto el escándalo, probaron la ineficacia de la medida. Con todo, la Cámara de los Comunes continuó protestando contra los abusos, expidiendo distintas resoluciones. En 10 de diciembre de 1779 declaró, que es un crimen grave de parte de un Ministro u otro funcionario del Estado, emplear directa o indirectamente su influencia en las elecciones de los miembros del Parlamento. Decidió además, que es un grave atentado a las libertades y a los privilegios del Parlamento, que un *Par*, un prelado o un *Lord* lugarteniente de condado, procuren influenciar a los electores; y que si se llegara a probar, que una persona ha sido elegida, o ha intentado serlo, empleando la corrupción u otros medios análogos, la Cámara debe tratar a los culpables con la mayor severidad. Pero nada de esto bastaba, estando el Rey interesado en los fraudes; pruébanlo las elecciones de 1807, más atentatorias todavía que las anteriores. Hasta el bello sexo cooperaba en estas funciones carnalescas en que se hacía irrisión de lo sagrado del voto; ellas, luciendo en sus tocados los colores o escarapelas de sus can-



didatos, recorrían las ciudades en solicitud de votos; y se cuenta, que en las elecciones de 1784 la duquesa de Devonshire consintió en abrazar a un matarife, que le impuso esa condición para que la favoreciera con su voto.

En 1809, después de largos debates, fué adoptada una ley ordenada para castigar el tráfico electoral, por medio de dinero, ofertas de empleos u otras ventajas; sin que por ella hubiese cambiado el antiguo sistema, que sólo se mostró más precavido.

¿Cómo en medio de esta corrupción se pensó en purificar el sistema electoral? ¿Qué causas influyeron para salir de aquel ambiente deletéreo que ahogaba la opinión pública? En primer lugar, la Nación había mantenido siempre en su seno el amor a la libertad, que como fecunda simiente maduraba al calor de las mismas pasiones, para mostrar más tarde su robusta complexión. Además, el sistema parlamentario atraía al servicio del Estado a hombres eminentes que, bien debiesen sus sillas al favor ministerial, al soborno o al voto de sus conciudadanos, ilustraban al Parlamento con su elocuencia y sus atinados consejos. Y a esto agregaremos, que por mala que fuese la representación del país, comprendía algún elemento popular que respetaba y se sentía influida por la opinión pública y que era la parte no menos ilustrada de la Nación.

Pero existían, sobre todo, dos fuerzas poderosas encargadas de procurar un cambio moral y legislativo en la representación electoral: los partidos políticos y la prensa.

Ya hemos observado, que en la lucha de los partidos, el que está fuera del poder, en sus esfuerzos por derribar el gobierno establecido, se esmera en llevar en su plataforma nuevos principios, los más avanzados y los que mejor protejan los derechos del pueblo. Si así no fuera, si los partidos en vez de ser de principios, lo fueran simplemente personalistas, el sistema político se atrofiaría, sin ninguna ventaja para los intereses de los gobernados,

quienes para cambiar su situación, se verían obligados a seguir los métodos revolucionarios en uso en los países en que la tiranía excluye la evolución normal de la sociedad.

La importancia de la prensa libre era todavía desconocida, en todo su valer, en el reinado de Guillermo III. Macaulay nos refiere, que en 1695, cuando se discutió la ley de censura, los Comunes alegaron tan insubstanciales razones relativas a puntos de detalle, que demostraron claramente, que no conocían la importancia de aquel acto, la revolución que estaba haciendo, el poder que estaba incubando. Los sucesores de Guillermo, no obstante el brillante despertar intelectual en el reinado de Anna, se interesaron en frustrar la libertad de la prensa, que tan inconscientemente se había conquistado. Bien conocidos son los esfuerzos de Jorge III para ahogar ese poder, tanto más enérgico cuanto más atacado, como lo demuestran los diversos procesos incoados en su tiempo contra Wilkes, Woodfall, Miller &, en los cuales sus defensores, tronando con elocuencia por los fueros de sus patrocinados, alentaron todavía más la libertad de manifestar el pensamiento por medio de la imprenta. El resultado era inevitable, pues la libertad siempre y bajo cualquier forma de gobierno, a pesar de las trabas que se le pongan, sale triunfante exaltando los derechos del hombre y de la sociedad.

Desde el principio del reinado de Jorge, de que hablamos, y muy a pesar del poder real, la prensa hizo grandes progresos conquistando influencias y consideraciones. El derecho de criticar los actos públicos, de examinar los actos del Gobierno y de aquilatar los procedimientos de las legislaturas, quedó desde entonces establecido. Los Ministros del Rey aprendieron, mediante los fracasos de sus persecuciones, que valía más confiar en la opinión pública para vindicar su política, que en los subterfugios y ergotismos tomados de la interpretación de una mala ley. Wilkes, sobre todos, con su tenaz amor a la libertad

de la prensa y su heroica resignación en las duras persecuciones que sufrió había estimulado el interés del pueblo hacia los negocios públicos. Vencidas las dificultades para dar publicidad a los debates del Parlamento, la prensa se puso en inmediato contacto con los diversos órganos del Estado; de donde las funciones de éstos resultaron más elevadas y sus responsabilidades más efectivas. Los funcionarios tuvieron fácil acceso al pueblo, pudiendo ante él justificar sus actos e impugnar los errores o falsedades de la prensa; ellos y sus censores *vis a vis* podían con franqueza apelar al tribunal de la opinión pública. De esta manera, la esfera de la prensa se amplió grandemente; y no sólo los escritores de oficio, sino las primeras inteligencias de la época algo alejadas del mundo de los negocios, contribuían diariamente a la ilustración de sus conciudadanos. Los periódicos correspondieron a lo que de ellos se esperaba. Varios de aquel tiempo han sido tan bien acogidos, como el *The Morning Chronicle*, *The Morning Post*, *The Times*, que mantienen hasta hoy su prestigio: su fácil comprensión, la frecuencia de sus publicaciones y su habilidad literaria, probaron que eran dignos de su alta misión de ilustrar al pueblo. Por esto Mr. Sheridan decía en un discurso notable que pronunció en febrero de 1810: “Dadme la libertad de la prensa, y yo consentiré al Ministerio una Cámara venal de *Pares*; yo le permitiré una Cámara Baja servil; yo le toleraré que ejerza el patronazgo de los empleos; soportaré su mayor influencia ministerial; le daré todo el poder que pueda reportar su puesto para comprar sumisiones y desalentar resistencias, pues, con todo eso, armado yo con la libertad de la prensa, le saldré al encuentro y atacaré la poderosa fábrica que haya levantado, con este ingenio aun más poderoso, lo derribaré de su alta corrupción y lo sepultaré bajo las ruínas de los abusos que pretendiera abrigar”.

Hay que recordar también, que a todo ese movimiento de ideas, contribuyeron las novedades ocurridas en

Francia, las cuales, como ya sabemos, repercutieron con tal fuerza en los partidos políticos de la Isla, que causaron la escisión de los *whigs*, colocándose los radicales con Mr. Fox a la cabeza de las reivindicaciones de los derechos del pueblo, violados u olvidados, en beneficio de las clases privilegiadas.

Ahora se comprenderá de dónde partían las fuerzas vivas, que abrían paso a la reforma electoral en que vamos a ocuparnos.

La reforma de 1832 tiene antecedentes muy antiguos; y la tenacidad con que se vino trabajando durante casi un siglo para lograrla, poniendo empeño en ella renombrados estadistas, y la indiferencia unas veces, y la oposición otras con que fué combatida, hasta votarse, una ley cuyas máximas no fueron tan radicales como se creyera, demuestran claramente, que el pueblo inglés no es muy inclinado a las reformas, y que cuando las acepta es para modificar, lo menos posible, el fondo venerado de su antigua legislación, que apenas retoca, dejándolo subsistir en sus rasgos fundamentales. Es la confirmación del principio sentado por Bagehot y que ya hemos citado: "Cuando se habla de la doctrina del desenvolvimiento no se quiere significar otra cosa sino que, en los cambios inevitables, los hombres (diría mejor los ingleses) prefieren la nueva doctrina que más se asemeja a un aditamento preservador, hécho a sus antiguas doctrinas".

En el año 1745, *Sir F. Daswood* había propuesto una enmienda a la contestación al discurso del Trono en la cual pedía "que se reclamara, para todos los súbditos de su Majestad, el ejercicio constante de su derecho incontestable de ser libres y legalmente representados en el Parlamento"; proposición que podía calificarse de revolucionaria en aquellos tiempos, y que fué completamente rechazada.

Chathan, en 1771 dirigió una carta notable a *Lord Temple*, que leída ante el Consejo Municipal de Londres despertó nuevos ideales. Decía, que a su juicio, el proyec-

to de establecer una representación equitativa era oportuno; y más tarde, agregó, que antes de que el siglo concluyera, o el Parlamento se reformaba por su propia iniciativa, o la reforma vendría de afuera con su cortejo de venganzas. Sin embargo, su voz no fué oída, como tampoco lo fueron las de Wilkes y Cartwright, que reclamaron el sufragio para todo ciudadano mayor de edad.

En 1780, el Duque de Richmond presentó al Parlamento un proyecto en que proponía, que se concediera a todo ciudadano el derecho natural, inalienable e igual de tomar parte en las elecciones de los diputados. Ese proyecto no fué aceptado. A poco Pitt volvía a las mismas ideas de su ilustre padre; y al ocupar el puesto de Primer Ministro, durante el invierno de 1784-85, formuló el proyecto relativo de reformas, que presentó en abril del último año, pero que fué desechado en la Cámara por una mayoría considerable. La derrota no lo desanimó: "Estoy convencido—decía—de que la reforma al fin triunfará, y cuanto más pronto, mejor".

La revolución francesa, si bien alentaba a los partidarios del progreso, hacía a los del Trono más suspicaces; no podía hablarse de reformas, sin que éstos, desde luego, llamaran "jacobino" al que las propusiera. Con todo, Mr. Grey, osó promover la cuestión electoral en las sesiones de 1793 y 1797. Pedía entonces, el aumento del número de representantes de los condados y que se concediera a los burgos cuatrocientos diputados, confiriendo un voto a cada jefe de familia. Lo notable de estos conatos es, que sus autores tendían sólo a abatir el poder y las malas artes de la Corona, sin tocar para nada la influencia de la aristocracia. Pero recelosa ésta de que la clase media invadiese las esferas del gobierno, hacía esfuerzos para desviarla, aun comprometiéndola en una guerra extranjera. A propósito, decía Alison, "es preciso engañar estos modernos deseos de innovación, despertando la antigua valentía de la nación británica"; opinión que,

por fortuna, no podía prosperar, dada la actitud de Mr. Pitt, partidario de la reforma.

En los años de 1810 y 1812 se hizo un nuevo esfuerzo presentando Mr. Brand una proposición parecida a la de Mr. Grey, que tampoco fué bien recibida por los Comunes, los cuales hasta 1819 comenzaron a preocuparse con las reformas, como efecto de la agitación promovida por los radicales. Pero era tal la indiferencia hacia una medida reclamada ya con marcada energía por la opinión, que habiendo formulado un proyecto *Sir Francisco Burnett*, la Cámara lo rechazó, por 153 votos contra 58. En el mismo año de 1819, *Lord Juan Russell*, cuyo nombre había de ilustrarse como campeón de las nuevas ideas, inició una ley en términos conciliatorios, con la mira principal de que el voto estuviese mejor distribuido en los burgos, suprimiendo como votantes aquellos que hubiesen incurrido en la tacha de corrupción. Decía en uno de sus discursos, que él no quería hacer causa común ni con aquéllos que quieren que la Constitución, como los templos viejos de Roma, conserven siempre el polvo que los cubre, ni con los que buscando renombre incendian el santuario, que por tantos siglos, han venerado tantas generaciones. El proyecto de *Lord Russell* fué retirado, en el concepto de que en otra oportunidad el Gobierno lo patrocinaría; y al fin, fué atendido a medias, ocurriendo a tiempo la muerte del Rey y la suspensión de las sesiones del Parlamento. Más tarde, en 1821, Mr. Lambton propuso un plan de reforma electoral, confiriendo el derecho del voto a todo contribuyente, suprimiendo los burgos inhábiles ya para ejercerlo y pidiendo que la duración del Parlamento se limitara a tres años: su proyecto, como los de sus antecesores, fué rechazado. En el curso de la siguiente sesión, *Lord Juan Russell*, que no desmayaba en sus propósitos, presentó una resolución en que pedía, que se declarase, que el estado de la representación nacional en el Parlamento, exigía una seria consideración de parte de la Cámara. Mr. Canning salió al

encuentro, combatiéndole con ardor y protestando, que pondría todas sus fuerzas para contrariarla, en cualquiera ocasión. Esa proposición fracasó, teniendo igual éxito en 1823 y 1826 en que fué renovada.

En 1829, la idea de la reforma partió de un grupo de donde menos se esperaba. Acababa de conquistarse el importante principio de la emancipación de los católicos, habilitándolos para que aceptasen las sillas del Parlamento; y como los que se oponían a esta justa reparación, temieron que aquellos influyeran demasiado en las elecciones, *Lord Blandfort*, para disminuir ese influjo, presentó una iniciativa cuyo fin era ampliar el voto, llevando, por este medio a la Cámara mayor número de protestantes. Secundado por *Mr. O'Connell*, *leader* católico, su posición falseó; y aunque insistió en la reforma, su moción no condujo a otro fin, que a la discusión del plan general.

En 1830, el Parlamento fué disuelto por la muerte del Rey Jorge IV. El Gobierno mostrábase débil; los partidos estaban divididos, como consecuencia de la ley que levantó la interdicción de los católicos; el país se agitaba y daba señales de que la reforma electoral era su principal preocupación. Vino a tiempo el destronamiento de Carlos X de Francia, refugiado con su familia en Inglaterra; y el espíritu de la revolución que lo derribó, influyó también para que la reforma se acelerara, pues puede sentarse como una observación exacta, que desde la gran revolución francesa, toda revolución política en Francia, repercute de un modo sensible en los demás países de Europa.

La reforma tenía grandes adversarios. *Sir Roberto Peel* había dicho en la Cámara que, en su concepto, el país estaba bien representado, puesto que en ella la voz del pueblo era bien atendida. Por otra parte, el Duque de Wellington al frente del Gobierno, pronunció en el debate sobre la contestación al discurso del Trono tales frases, en respuesta a algunas advertencias juiciosas del

Conde de Grey sobre la reforma electoral, que levantó una verdadera tormenta, la cual puede decirse, que barrió su administración y desconcertó su partido. Merecen citarse las palabras de Wellington para que se vea cómo los conservadores suelen obcecarse hasta negar la luz meridiana. Decía el Conde Grey, al debatirse la contestación al discurso de la Corona, que abrigaba la esperanza de que la reforma electoral se concediera, no como la emancipación de los católicos, cediendo a una exigencia perentoria, sino como el reconocimiento de un principio. A lo cual contestó el Duque: "Que él estaba plenamente convencido de que el país, en el momento, contaba con una legislatura que respondía a todos los buenos fines de una sabia legislación, y esto en tal grado, que superaba al de cualquier otro país. Fué aún más lejos agregando, que tanto la legislatura, como el sistema de representación, merecían la completa confianza del país, crédito muy digno, teniendo las discusiones de la legislatura gran influencia sobre las opiniones de la Nación. Avanzó todavía más, añadiendo que si en la actualidad se le impusiera el deber de constituir una legislatura para cualquier país y particularmente para un país parecido a Inglaterra, en posesión de una gran propiedad, comprendiendo distintas clases, no podría asegurar, que formaría dicha legislatura como la del reino, porque la falibilidad del hombre es incapaz de atinar de golpe con tal perfección; pero sí, que haría todo esfuerzo para formar una legislatura parecida; de modo que produjera el mismo resultado. Que en tales circunstancias, no estaba dispuesto a llevar adelante la medida aludida por el noble *Lord*, u otra de igual naturaleza; sino antes bien declaraba, que en cuanto de él dependiera, en tanto que permaneciera en el Gobierno, consideraría su deber resistir a tales medidas, cuando fuesen propuestas por otros". La sindéresis de Wellington en este caso, era la misma de todo partido recalcitrante, la propia de Metternich, que tampoco vió la necesidad ni la oportunidad de pensar



en reformas, puesto que para él, según se expresó en una memoria de 27 de octubre de 1817, que se encontró entre sus papeles, "la máquina del Estado estaba fundada sobre principios tan claros y justos, que bien mirado nada había que cambiar" (1). Pero las graves afirmaciones del Duque, en el momento en que la opinión clamaba por la reforma eran no sólo un desatino, sino un verdadero insulto hecho al sentir del pueblo, sin los eufemismos usados en otras ocasiones para defender un sistema cuyos vicios y miserias estaban al descubierto y demandaban pronto remedio. Estaba reservado al Duque de Wellington, como representante de los poderes conservadores, lanzar al pueblo ese mentís, que recayó sobre él y acabó con un gobierno, que tan torpemente se oponía a la ley ineludible del progreso.

En octubre de 1830, *Lord Grey* arribó al poder, previa autorización del *Rey*, para presentar el bill de reforma; y en 1.º de marzo de 1831, *Lord Juan Russell* inició ese proyecto, que llegó a ser la famosa ley de 1832. Esa primera iniciativa suprimía algunas curules y creaba otras, pero, en suma, disminuía notablemente el número de miembros del Parlamento; además establecía un derecho uniforme al voto para los burgos y ensanchaba el de los condados.

Dicho *bill* encontró desde luego, una resistencia obstinada de parte de los Comunes. Los debates relativos a la presentación de la medida se prolongaron siete noches y motivaron setenta y un discursos. La segunda lectura, sólo obtuvo la mayoría de un voto, de 603 votantes; y en el Comité que examinó el proyecto, fué éste rechazado por 299 votos contra 291. Era necesario apelar a la opinión de los electores, y por esto, la Cámara fué disuelta.

Hechas las elecciones, el Gabinete obtuvo una completa victoria. El nuevo Parlamento se reunió el 21 de junio de 1831, y el 24, *Lord Russell* presentó un nuevo

(1) Guillermo Oncken, Historia Universal, Tomo XII: pág. 13.

*bill*, que fué aceptado por una mayoría de 109 votos. Pero los *Lords*, después de una discusión empeñada durante cinco sesiones, lo rechazaron. Suspendidas las sesiones del Parlamento, y vuelto a sus trabajos en el mes de diciembre, la Cámara de los Comunes votó el proyecto de reforma por 355 votos contra 239. Los *Lords* se opusieron una vez más; sin embargo, entraron en negociaciones, absteniéndose de intervenir los adversarios más ardientes de la reforma, y por último, cediendo a la opinión, adoptaron el *bill* el 4 de junio de 1832, por una mayoría de 106 votos contra 22.

Esta reforma, que se ha llamado justamente la Gran Carta de 1832 y en cuya sanción se interesaron los más ilustres estadistas ingleses, introdujo en el sistema electoral importantes innovaciones, no tanto para interesar en el voto a las masas populares, cuanto para corregir los enormes abusos que se cometían, confiriéndolo a distritos despoblados, mientras se lo negaba a importantes y nuevos centros del comercio, o de la industria.

Dejando para después la explicación de la manera con que se procedió respecto a los burgos, diremos, que en lo relativo a los condados de Inglaterra, esa ley restringió el derecho del sufragio a los terratenientes libres y *copyholders* cuyos dominios produjeran una renta neta de diez libras; a los arrendatarios de tierras de una duración mínima de sesenta años, que también causaran una renta de diez libras; y a los de menor duración, que pagaran cincuenta libras. Esta última clase fué admitida, a solicitud del Marqués de Chandos, con la mira de dar alguna fuerza a los intereses de los grandes terratenientes, consintiéndola los Comunes en razón de que extendiéndose así el voto a una clase numerosa se creyó ajustarse al espíritu liberal de la ley.

En cuanto a Escocia, la *reform bill* mantenía el derecho del voto, en los condados, a los electores que ya lo poseían, y además lo confería a los propietarios de bienes raíces con una renta anual de diez libras; a los arrenda-

tarios y usufructuarios de una propiedad de igual rendimiento, y a los arrendatarios anuales, cuya renta fuera de cincuenta libras.

Y respecto a Irlanda, gozaban del voto en los condados los libres terratenientes con renta neta de diez libras; los arrendatarios vitalicios, o por un término mínimo de sesenta años y los *copyholders* también con renta de diez libras. Finalmente, los locatarios por catorce años o menos, de un inmueble que rentara veinte libras.

Con la mira de distribuir más ordenadamente el voto y de impedir el excesivo gasto en las elecciones, la ley prescribió la formación de registros, la división de los condados y burgos en adecuados distritos electorales; y previno, que una misma propiedad no habilitaría para ejercer el voto, a la vez, en un condado y en un burgo, y además, que no pudiese ningún elector votar varias veces en la misma circunscripción.

Para justipreciar los efectos de la *reform bill* y las modificaciones que introdujo con relación a la amplitud del sufragio, se necesitan datos completos sobre el número de electores que había antes de 1832, datos que faltan, por no haberse formado, antes de esa época, listas electorales. Posteriormente, se han recogido algunas cifras, que son verosímiles, al menos, en cuanto a Inglaterra y Gales, y de ellas resulta, que los condados de esos países con 8.689,277 habitantes nombraban 247,000 electores, los cuales, en virtud de la ley de 1832, se elevaron a 370,379; el aumento fué, pues, casi de un cincuenta por ciento.

Escocia e Irlanda, no proporcionan ningunos datos para este estudio. Pero respecto al Reino Unido se tienen para 1832 los siguientes: Inglaterra y el país de Gales con cincuenta y dos condados; Escocia con treinta y tres e Irlanda con treinta y dos, o sea un total de ciento diez y siete condados con 17.473,750 habitantes contaron con 464,101 electores; de modo que a cada treinta y siete habitantes correspondió próximamente un elector.

El número de diputados de los condados, como es natural, ha aumentado en proporción al de los electores.

No es necesario repetir, pues ya antes lo hemos indicado, que estos aumentos fueron efecto no sólo de la mayor población del reino, sino de la división de la propiedad, de los nuevos sistemas de enfiteúsis y arrendamientos y por consiguiente de la capacidad electoral que se dió a las clases propietarias, que anteriormente vivían sometidas a los grandes terratenientes, en posesión de feudos directos de la Corona. Se advierte claramente, que a cada modificación social, en cuanto a la distribución de la propiedad, ha correspondido un ensanche del voto, que de este modo continuará, sin duda, su camino hasta hacer enteramente democrático el sistema electoral.

La ley de 1832, al decir de Ersquine May, fué una medida atrevida y amplia, y a la vez moderada y constitucional. Popular, pero no democrática, extendió la libertad sin exponerse a una revolución. Dos años antes, el Parlamento había rehusado conceder el voto a una sola ciudad sin representación; y ahora ;qué amplia distribución del voto quedaba cumplida! Que la ley se considerara teóricamente completa, que nada dejara que hacer a los futuros estadistas, jamás lo creyeron sus autores; pero sí puede tenerse como un arreglo magistral de una cuestión peligrosa. Los defectos se notarán después, al referir los esfuerzos hechos para corregirlos; mas sean los que fueren, puede asegurarse, que desde el *Bill de Derechos*, ninguna ley puede compararse en importancia con ella. Digna de la lucha a que dió lugar, inmortalizó a los estadistas que tuvieron sabiduría bastante para concebirla y valor para llevarla a efecto.

\* \* \*

Después de expedida la ley que analizamos, se hicieron algunas enmiendas para mejorar el sistema; y en efecto, se simplificó el registro de los electores, se aumentaron las casillas electorales, se señaló un solo día para reci-

bir los votos y se abreviaron los procedimientos hasta reducirse a treinta días el término antiguo de cuarenta, que debía transcurrir entre la convocación a elecciones y la apertura de las Cámaras. Pero no obstante esto, si la ley de 1832 arrancó de manos de los nobles y de la Corona la libertad, o mejor dicho, el abuso de componer un Parlamento a su gusto, e hizo pasar hasta cierto punto, el poder a la clase media, el crecimiento de la población, el aumento de los capitales, la rapidez de las comunicaciones, el desarrollo del comercio y de la industria, avocaban a otras nuevas clases, a quienes con toda justicia debía concedérseles el sufragio. Por otra parte, el *Bill de Reforma* no combatió el vicio más funesto del sistema electoral: el soborno en las elecciones. El legislador confió en que con el acrecentamiento del número de los electores, su ilustración e independencia, el mal se iría corrigiendo, bastando para ello, la prudente aplicación de las leyes vigentes; olvidó que en un país rico, el escándalo de las instituciones libres es el soborno, y que los *reyes* del hierro, del carbón, de los ferrocarriles y de las grandes fábricas, podrían más y harían más, que los enriquecidos con el comercio de la India. Y en realidad, se vió que aquellos no perdían de vista las curulés, como un medio de influencia para adelantar sus negocios; pero sea que la clase media contrapesara aquella tendencia, o que los grandes capitalistas tuviesen más altas miras, ennoblecidas por cierta presunción vanidosa, pudo notarse, que desde 1832 las sillas debidas a la corrupción disminuyeron visiblemente, y que aun las personas que debían sus puestos a medios fraudulentos tenían más independencia y rehusaban prestarse a los manejos humillantes impuestos por la Corona, tomando la costumbre de agruparse, según sus intereses, para seguir una línea de conducta que encajaba mejor en el marco de sus deberes públicos.

La primera medida que se introdujo para cohibir el soborno fué propuesta por *Lord Juan Russell* en 1841.

El medio de que esa ley se valió fué, el de expeditar las pruebas del delito, removiéndolo los obstáculos que antes se oponían para descubrir el fraude; pero debido a que se admitían, como elementos de convicción, aun las simples presunciones, se cayó por el lado opuesto, haciendo perder sus sillas a representantes que no tenían ninguna culpabilidad.

Otra disposición de 1842 proveyó que se continuasen las averiguaciones sobre soborno, aun después de que la comisión encargada de la instrucción diera por terminados sus trabajos, o declarara que no había lugar a proceder. Posteriormente, en 1852, se acordó que se constituyeran comisiones nombradas por la Corona, a solicitud del Parlamento, para la investigación más eficaz de los manejos corruptores en los comicios. No satisfecho el legislador, tomó otras medidas por una ley de 1854 para que los candidatos no hiciesen un uso immoderado del dinero, y con ese fin fijó reglas para normar sus gastos, los cuales debían hacerse por conducto de un agente autorizado, cuyas cuentas debían glosarse y publicarse; pero el resultado de esas medidas no correspondió a las miras prudentes que se tuvieron en consideración al expedirlas. Por eso, en 1858 se enmendó la última ley, pues como se sospechara que bajo el pretexto de expensas se facilitaba a los electores dinero en demasía para trasladarse a sus respectivas casillas, disimulando así el soborno, se previno, que el auxilio que se les diese se limitara a los vehículos necesarios para su transporte. La repetición de esas leyes coercitivas demuestra que el mal no se había corregido, y que era preciso que la opinión pública reaccionara contra tan malas prácticas para que el sufragio se depurara, porque en el orden penal, mucho más que en el civil, es aquélla la que mejor combate ciertos desvíos que, como la manía del duelo se mantuvo por mucho tiempo dentro de los linderos equívocos del honor, hasta que esa misma opinión, que se burlaba de las leyes represivas,

la repudió como contraria a los principios de un organismo social sano y civilizado.

El mismo autor de la ley de 1832 creyó que la reforma de ella era indispensable, tanto para corregir los vicios de que hablamos, como para ampliar un poco más el voto, por cuanto muchos burgos pequeños carecían de representación, algunas reclamaciones de lugares de importancia fueron desatendidas y la clase obrera no figuraba entre las electoras. Por estas razones y porque el mejoramiento social, el desarrollo de la instrucción pública y la nueva condición de las clases trabajadoras, bastante entendida ya para interesarse en la cosa pública, exigían un cambio de legislación, presentó *Lord Juan Russell* su *bill* de reforma de 1852 en que se proponía hacer accesible el voto a nuevas agrupaciones, rebajando desde luego las rentas señaladas en la anterior ley, como condición exigida para hacer uso del sufragio. Este proyecto quedó, no obstante, sin efecto, como consecuencia de un cambio de Gabinete; pero en 1854, el propio estadista, bajo el Ministerio de *Lord Aberdeen*, volvió a sus propósitos, presentando otro *bill*, que al mismo tiempo que intentaba una redistribución de los representantes en los burgos y en los condados, proyectaba otras ampliaciones del voto y hasta que las minorías estuviesen representadas; principio éste, que por lo nuevo no parece haber sido aceptado, por ser extraño a las costumbres parlamentarias de la época en que predominaba, para la resolución de los negocios, el voto de las mayorías. La guerra con Rusia, estorbó que se adelantara en la discusión del proyecto mencionado.

A su vez, el conde de Derby acometió la reforma de la ley electoral mediante un proyecto desarrollado por Mr. Disraeli en 1859. En él se trataba de fundar la representación no sólo sobre la población y la propiedad, sino sobre otros intereses y clases de la comunidad, lo que importaba un cambio bastante radical en las disposiciones de la ley vigente. Dos Ministros influyentes, que

no se conformaron con esas innovaciones, se separaron del Gabinete; además, la oposición tampoco estuvo de acuerdo con ese radicalismo; y como a poco el Parlamento fué disuelto y las nuevas elecciones no favorecieron al Ministerio, la iniciativa que citamos quedó sin ningún efecto.

Bajo el Ministerio de *Lord* Palmerston el conde Russell, que había disentido del anterior proyecto, hizo otra iniciativa—1<sup>o</sup> de marzo de 1860—enderezada a una representación más proporcionada y a dar al voto mayor amplitud; de tal modo que calculaba que el número de los electores de los burgos sería aumentado lo menos en 200,000. Tampoco este proyecto adelantó, pues apenas leído por segunda vez, fué retirado por su autor.

Lo cierto es, que los distintos proyectos de que hablamos no contaban con el apoyo de la opinión. El país se mostraba indiferente, la prensa callaba, no se formaban *meetings* apasionados, como cuando la primera reforma, y menos se elevaban representaciones al Parlamento. Se creía que la ley de 1832 era bastante buena para la época; bajo su imperio se habían dictado sabias medidas; la nación había prosperado; y el público inteligente, se mostraba satisfecho con los resultados de esa ley. Por lo demás, la clase media, que concurría ya a las elecciones, no veía con gusto, que otras inferiores participaran del voto, porque es una ley social que toda agrupación que adquiere un derecho, por cuya conquista ha luchado, se muestra celosa de su ejercicio y se niega a compartirlo con otra. Por último, no dejaba de ser un obstáculo para la reforma, la aspiración del partido radical, que prefería su indiferencia, a aceptar términos medios, en su empeño de llevar el voto hasta las últimas capas de la sociedad.

No obstante, la idea estaba en el ánimo de todos, y lo probable era, que signiera su camino. Así sucedió en 1861 y 1865, en que Mr. Locke King y Mr. Baines reaviva-



ron la discusión de la reforma parlamentaria, aunque sin llegar a un resultado definitivo.

Por muerte del prestigiado y antiguo Ministro *Lord Palmerston*, le sucedió en el poder el campeón más entusiasta de la reforma, el conde de Russell cuya constante preocupación, como hemos visto, había sido el cuidadoso desarrollo del sistema electoral. Por eso, apenas ocupó el Ministerio procuró, de acuerdo con sus colegas, hacer una investigación respecto al estado o condiciones en que se encontraba el ejercicio del voto, dejando para más tarde la solución del embarazoso problema de la distribución de los representantes entre las ciudades y los condados. Con esa mira, propuso desde luego una disminución de las cuotas fijadas a título de renta para gozar del derecho del voto; pero como se calculaba, que con esa rebaja, el número de votantes aumentaría en 400,000, sus opositores y aun algunos de sus colegas vieron en su proyecto un intento revolucionario, por la tendencia democrática que acusaba. Se exigía también por los disidentes, que a la vez se discutiera el *bill* sobre la redistribución de los representantes; y aunque se accedió a esta demanda, no por ello prosperó la iniciativa, que fué vivamente combatida en el seno del Comité, a quien se remitió para su examen. La oposición dió por resultado la caída del Gabinete Russell, que no quiso continuar en el poder, sin llevar a término su programa de reforma.

Los que fundaron sus esperanzas en las ideas avanzadas y en la habilidad de *Lord Russell*, vieron con desagrado el desenlace de su política; y, despertando el espíritu público formaron grandes *meetings* que alarmaron al Gobierno, ya éste bajo la dirección del conde Derby y de Mr. Disraeli. La posición del Ministerio era delicada porque, o se oponía a la reforma, y entonces contrariaba una opinión bastante pronunciada por ella, o la apoyaba maniobrando hábilmente con el partido liberal, y entonces se ponía en peligro de chocar con los elementos que

lo sostenían y que habían combatido el *bill* de *Lord Russell*.

El Ministerio Derby comenzó a tratar la cuestión con mucho tacto, presentando cuidadosamente, por medio de Mr. Disraeli algunas resoluciones en que se buscaba un concierto, sin inclinarse a ninguna de las intransigencias de los partidos. Después el *bill* fué presentado teniendo como fin fundamental dejar a la clase obrera una pequeña participación en las elecciones, de tal modo, que el poder electoral se consolidara en la clase media. Pero la oposición en que el *Premier* y Mr. Disraeli se encontraban frustró este propósito, obligándolos a modificar su primitivo proyecto, que con esas enmiendas fué poco a poco aceptado por los Comunes, sin dejar por ellas satisfechos a los conservadores y a los *whigs* apegados a sus antiguas tradiciones.

En la Cámara de los *Lords*, el *bill* sufrió una ligera enmienda, en favor de la representación de las minorías, propuesta por Lord Cairns, siendo en lo demás aceptado, por haber tenido su origen en el partido conservador.

En suma, ese *bill*, después de largas discusiones y enmiendas, que modificaron cuarenta y un artículos de los sesenta y uno que contenía la iniciativa, entró en vigor el día 1<sup>o</sup> de enero de 1868.

Prescindiendo de detalles sin importancia, y refiriéndonos ahora sólo a los condados, pueden establecerse las categorías de los electores, según dicha ley, en la siguiente forma: el derecho al sufragio se concedía, o por la propiedad, o por la ocupación. La primera categoría comprendía: 1) todo poseedor de un inmueble cuya renta anual se elevara a dos libras, si la propiedad era un *freehold*, o a cinco libras, si lo era en *copyhold*; 2) todo arrendatario, (equiparado a los propietarios) por un término mínimo de sesenta años, cuya renta anual neta fuera de cinco libras; o de cincuenta, si el máximo del contrato fuera de veinte años. La segunda categoría comprendía a todo ocupante de un terreno que causara un

alquiler anual de cincuenta libras; o un edificio o fundo, de un valor imponible de doce libras.

Lo dicho regía respecto a Inglaterra, que en cuanto a las otras partes del Reino Unido, la ley de 1867 fué completada por otras dos de 1868, que reglamentaron el ejercicio del voto en Escocia e Irlanda.

Conforme a ellas, en Escocia se confería el voto, en los condados, á todo ciudadano que a partir del 1.<sup>o</sup> de julio fuera propietario, con antelación de seis meses, lo menos, de un inmueble cuyo valor imponible fuera de veintina libras, como mínimo; o que en la misma época ocupase, a contar desde un año antes, en calidad de locatario, bienes de una renta imponible en importe de catorce libras.

En lo que concierne a Irlanda, una ley posterior a la de 1832 había agregado a los libres terratenientes y a los locatarios a largo término, los terratenientes con una renta mínima de doce libras, sujetos al pago del impuesto para pobres; así como a los dueños de la nuda propiedad, los usufructuarios de un inmueble, que causara una renta imponible de cinco libras. Pues bien, la ley de 1868 no creyó conveniente alterar estas bases, en orden a los condados.

Si comparamos los resultados de las elecciones en 1868 con los de 1866, se advierte que la última reforma acreció en un cincuenta por ciento el número de los electores de los condados, puesto que de 764,622 se elevó a 1,048,491; lo que demuestra una extensión considerable del sufragio muy superior a la que concedió la ley de 1832. Otras consideraciones trascendentales tendrán cabida al examinar los efectos de la ley en los burgos. Entre tanto, ocupémonos con la siguiente reforma de 1884, que ha hecho avanzar algo más el sufragio, sin que pueda decirse aún, que en virtud de ella haya llegado a su final desarrollo.

\* \* \*

Para ningún político sagaz podía tenerse como definitivo el arreglo electoral de 1867. La idea de que el sufragio debía considerarse como una gracia, o a lo más como un cargo de confianza, conferido a los mejor dotados para constituir el poder legislativo, había sido substituída con el principio de que el voto es un derecho que compete a todo hombre, que no deba ser excluído de su ejercicio sino por algún motivo razonable. El mismo partido conservador, que defendía el primer aspecto, había demostrado, al patrocinar la última ley, que debía ceder al nuevo concepto, sin oponer mayores obstáculos a un avance más popular del sufragio. Entendiólo así Mr. Trevelyan, que en el primer Parlamento convocado después de la última reforma, invitó a la Cámara de los Comunes en 1872 a que votase esta proposición: "La Cámara prestaría más adecuada y debida atención a las necesidades e intereses de la población rural, si los cabezas de familia, fuera de los límites de los burgos parlamentarios, tuviesen el derecho del voto (*franchise*)" con el corolario, disputado entonces, de que debía extenderse a los condados el sufragio, que en los burgos correspondía a los ocupantes y locatarios. Sin embargo, esta proposición fué desechada a instancias de Mr. Gladstone, que la consideró como de un carácter abstracto, sin desconocer, por esto, que urgía un cambio de legislación para evitar la confusión que existía, en orden a los límites no bien definidos entre los distritos rurales y los de los burgos y ciudades.

Mr. Trevelyan, en 1873, volvió a insistir sobre sus ideas ya conocidas, que las compendió en un *bill* fundado por Mr. Forster, y contó entonces con el más franco apoyo de Mr. Gladstone, que no fué secundado por sus colegas Mr. Lowe y Mr. Goschen, que no admitían la reforma.

En las elecciones de 1874, se tuvo muy en cuenta por

los *leaders* de los partidos, la necesidad de ampliar la base del voto en los condados. Penetrado de ello, Mr. Gladstone se declaró en su manifiesto de Greenwich, partidario de la formación de grupos de poblaciones rurales (*peasant boroughs*) a quienes se concediera el sufragio por hogar. Pero como esta innovación, según Mr. Disraeli, tenía como consecuencia una redistribución completa del voto, que ampliaría quizá el número de los electores a más de 1.000,000, no creyendo al país apto para esta ampliación, se opuso a la reforma, que no pudo entonces prosperar.

Mr. Trevelyan se ocupó otra vez, en 1875, del mismo tema en un *bill* que también fué rechazado, usando los opositores los argumentos ya conocidos. Por lo que en 1876, al renovar su iniciativa, abrazó en ella los dos puntos capitales que, en concepto de sus impugnadores, no debían estar separados, a saber: la adopción del sufragio de un modo uniforme en los burgos y condados; y la redistribución del poder político en los electores, a fin de obtener la representación más genuina de la opinión pública. El debate sobre estas cuestiones fué ilustrado por la oratoria de Mr. Bright y de Mr. Lowe respectivamente en pro y en contra; pero ante las observaciones del Primer Ministro, que se opuso al *bill* alegando, que una ampliación de los distritos electorales en los condados, quebrantaría los distritos burgueses y destruiría la variedad del carácter de la Cámara Baja, derivada de las comunidades municipales, el proyecto fué desechado por una mayoría de 99 votos.

Nuevos intentos de Mr. Trevelyan en 1877, sostenido por Mr. Hartington, demostraron que durante la última década una numerosa población minera y manufacturera había crecido al lado de los burgos, no habiendo razón alguna para que, formando una clase especial, fuera privada del voto; por lo cual, suponiendo que hubiese grandes dificultades que vencer para hacer una redistribución de las sillas, no debían esquivarse, a fin de satisfacer aque-

\* \* \*

Para ningún político sagaz podía tenerse como definitivo el arreglo electoral de 1867. La idea de que el sufragio debía considerarse como una gracia, o a lo más como un cargo de confianza, conferido a los mejor dotados para constituir el poder legislativo, había sido substituída con el principio de que el voto es un derecho que compete a todo hombre, que no deba ser excluído de su ejercicio sino por algún motivo razonable. El mismo partido conservador, que defendía el primer aspecto, había demostrado, al patrocinar la última ley, que debía ceder al nuevo concepto, sin oponer mayores obstáculos a un avance más popular del sufragio. Entendiólo así Mr. Trevelyan, que en el primer Parlamento convocado después de la última reforma, invitó a la Cámara de los Comunes en 1872 a que votase esta proposición: "La Cámara prestaría más adecuada y debida atención a las necesidades e intereses de la población rural, si los cabezas de familia, fuera de los límites de los burgos parlamentarios, tuviesen el derecho del voto (*franchise*)" con el corolario, disputado entonces, de que debía extenderse a los condados el sufragio, que en los burgos correspondía a los ocupantes y locatarios. Sin embargo, esta proposición fué desechada a instancias de Mr. Gladstone, que la consideró como de un carácter abstracto, sin desconocer, por esto, que urgía un cambio de legislación para evitar la confusión que existía, en orden a los límites no bien definidos entre los distritos rurales y los de los burgos y ciudades.

Mr. Trevelyan, en 1873, volvió a insistir sobre sus ideas ya conocidas, que las compendió en un *bill* fundado por Mr. Forster, y contó entonces con el más franco apoyo de Mr. Gladstone, que no fué secundado por sus colegas Mr. Lowe y Mr. Goschen, que no admitían la reforma.

En las elecciones de 1874, se tuvo muy en cuenta por

los *leaders* de los partidos, la necesidad de ampliar la base del voto en los condados. Penetrado de ello, Mr. Gladstone se declaró en su manifiesto de Greenwich, partidario de la formación de grupos de poblaciones rurales (*peasant boroughs*) a quienes se concediera el sufragio por hogar. Pero como esta innovación, según Mr. Disraeli, tenía como consecuencia una redistribución completa del voto, que ampliaría quizá el número de los electores a más de 1.000,000, no creyendo al país apto para esta ampliación, se opuso a la reforma, que no pudo entonces prosperar.

Mr. Trevelyan se ocupó otra vez, en 1875, del mismo tema en un *bill* que también fué rechazado, usando los opositores los argumentos ya conocidos. Por lo que en 1876, al renovar su iniciativa, abrazó en ella los dos puntos capitales que, en concepto de sus impugnadores, no debían estar separados, a saber: la adopción del sufragio de un modo uniforme en los burgos y condados; y la redistribución del poder político en los electores, a fin de obtener la representación más genuina de la opinión pública. El debate sobre estas cuestiones fué ilustrado por la oratoria de Mr. Bright y de Mr. Lowe respectivamente en pro y en contra; pero ante las observaciones del Primer Ministro, que se opuso al *bill* alegando, que una ampliación de los distritos electorales en los condados, quebrantaría los distritos burgueses y destruiría la variedad del carácter de la Cámara Baja, derivada de las comunidades municipales, el proyecto fué desechado por una mayoría de 99 votos.

Nuevos intentos de Mr. Trevelyan en 1877, sostenido por Mr. Hartington, demostraron que durante la última década una numerosa población minera y manufacturera había crecido al lado de los burgos, no habiendo razón alguna para que, formando una clase especial, fuera privada del voto; por lo cual, suponiendo que hubiese grandes dificultades que vencer para hacer una redistribución de las sillas, no debían esquivarse, a fin de satisfacer aque-

lla justa necesidad. El peso de estos argumentos, por una parte, y por otra, el apoyo de Mr. Hartington hicieron vacilar a algunos que se oponían a la reforma, tanto que aunque el *bill* fué rechazado, apenas lo condenó una mayoría de 56 votos.

Sucedió con la reforma que se proponía como con la de 1867. Ella necesitaba de algo más que el interés de los *leaders* liberales para prosperar; era preciso que el soplo de la opinión la alentara y diera vida para que fuera viable y figurara en la vida legal. Y así sucedió; algunos agitadores llevaron, no sin efecto, a la conciencia de la población rural la convicción del agravio que se le hacía, privándola del voto. La "Liga de la Reforma", que había sido disuelta en 1869, reanudó sus trabajos en 1876: vivas polémicas se sostuvieron entre los reformadores más connotados y sus opositores, mostrándose ya Mr. Gladstone decidido partidario de la reforma; lo que dadas las ideas prácticas de este estadista, prometía una solución positiva e inmediata del problema.

Mr. Trevelyan propuso dos veces más su *bill*, en 1878 y 1879, apoyándolo casi todo el partido de la oposición, y de un modo enérgico *Lord* Hartington, quien, como en otras ocasiones, con dialéctica contundente demostró, que puesto que los conservadores confesaban que los cabezas de familia, en los distritos rurales eran tan competentes como los de los bñrgos y ciudades, para ejercer el sufragio, ninguna razón había para mantener una injusta y deprimente distinción en contra de alguno de aquellos grupos. No obstante, las resoluciones de Mr. Trevelyan fueron desechadas; y como el período de las elecciones generales se acercaba, había que reservar el triunfo de la nueva idea para cuando la nueva Asamblea estuviese reunida.

Estrechamente ligada a la reforma venía el propósito de corregir los abusos electorales. La corrupción que tanto había preocupado a los legisladores, no podía considerarse completamente remediada, si bien en algo la ha-



bían moderado las nuevas costumbres, la opinión pública, la prensa y el celo de los partidos. Esto quedó comprobado, mediante pesquisas que descubrieron cómo varios burgos eran responsables de prácticas de soborno y despilfarros, que sobrepasaban los gastos autorizados por la ley. A enderezar estas malas prácticas se dirigió una iniciativa del Procurador General, que más tarde figuró como ley. (*Corrupt and illegal Practices Act.*) En esa ley, los medios de corrección fueron considerados bajo tres aspectos. En primer lugar, las prácticas relajadas fueron penadas con mayor rigor, imponiéndose fuertes multas, prisión y trabajos forzados a los culpables, además de inhabilitarlos para ejercer el voto. Se definieron con claridad ciertos actos, que deben considerarse prohibidos, como la influencia ilegal y el soborno, por medio de dádivas (*treating*). Y por último, se limitaron los gastos de las elecciones de parte de los candidatos, fijándose el máximo de ellos. Hechos posteriores demostraron, que esa ley represoria dió los mejores resultados; al menos en cuanto a los gastos fué probado, que si en las elecciones de 1880 en que figuraron como 3.000,000 de electores los gastos ascendieron a 3.000,000 de libras, en las de 1885 con 5.670,000 electores, apenas se invirtieron 780,000 libras; diferencia notable compensada, sin duda, con mayor pureza y moralidad, puesto que en actos en que el dinero tiene un influjo tan desmoralizador, como cuando de elecciones se trata, cuanto menos se gaste, tanto más se impiden las prácticas corruptoras.

En 1883, el movimiento reformista partió de Mr. Chamberlain y *Sir* Carlos Dilke, ambos miembros del Gabinete, sostenidos por Mr. Juan Morley en la prensa. Desearan estos *leaders* el sufragio universal, la igualdad de condiciones en los distritos electorales y que se retribuyese a los miembros del Parlamento, a fin de no excluir a los que por falta de recursos pecuniarios no podían representar a su país. A este impulso siguieron varios *meetings*, habiéndose hecho notable el de 17 de octubre

en que concurrieron 2,500 delegados de las Asociaciones liberales del reino, quienes bajo la presidencia de Mr. Morley, formularon un programa que comprendía los puntos capitales que debían discutirse para solucionar radicalmente el problema electoral.

Por fin, en febrero de 1884, Mr. Gladstone presentó el *bill* que se esperaba, en su forma definitiva. Concediendo en los condados a los cabezas de familia, como en los burgos, el derecho de votar, se calculaba, que el número de votantes en Inglaterra aumentaría en 1.300,000; que Escocia contaría 200,000 electores; e Irlanda algo más de 400,000. En total, los 3.000,000 de votantes del reino se elevarían a 5.000,000. El proyecto de Mr. Gladstone, mantenía el antiguo sistema de reformas, agregando a las anteriores, nuevas concesiones: sistema complicado, que obliga a recurrir a distintos cuerpos legales, algunos de fechas muy remotas, para resolver las dificultades que se presentan. Por lo demás, el proyecto, en cuanto a los burgos, mantenía el voto a los cabezas de familia y a los inquilinos como en 1867; la franquicia relativa a los locatarios con una renta anual de diez libras, fué ampliada a los de tierras poseídas aun sin tener edificios; y se concedió el voto a los sirvientes que, sin ser dueños o inquilinos de alguna propiedad, ocupasen una casa. En cuanto a los condados, la franquicia o voto, a título de la renta de cincuenta libras, creada por la cláusula Chandos, fué abolida buscando la uniformidad; la relativa a la de doce libras de que habla la ley de 1867, se fijó en diez; y por último, en orden al sufragio para los padres de familia, inquilinos y sirvientes, los condados quedaron a igual nivel que los burgos; dejándose también en pie el antiguo derecho de voto a los terratenientes con renta de cuarenta chelines.

El *bill* de Mr. Gladstone mereció dos objeciones de parte de la oposición. Se alegó desde luego, que no podía ni debía tomarse en consideración el proyecto, sin que a la vez se discutiera el *bill* sobre redistribución de las si-

llas, considerado indispensable a fin de que la proporción quedara definida sin temores a futuros agravios a los distritos electorales. Y además, no había acuerdo respecto al aumento del número de electores en Irlanda, por las dificultades que aquella parte del reino suscitaba, tanto por la escasa cultura de sus habitantes, como por sus intereses peculiares, que hacía tiempo se venían discutiendo con vehemencia, temiéndose, por esto mismo, que el aumento de sus electores creara nuevas resistencias en contra de los intereses generales de la Nación. Con todo, en los Communes el *bill* fué aprobado en su tercera lectura, desechándose la enmienda propuesta relativa a la exclusión de Irlanda.

En la Cámara de los *Lords* el *bill* fué rechazado, fundándose los impugnadores en la necesidad ya expuesta de presentar a la vez el proyecto sobre la redistribución de las sillas; y aunque Mr. Gladstone se esforzó en acreditar su sinceridad, ofreciendo que presentaría ese *bill* complementario, los *Lords* insistieron en su negativa, suspendiéndose por ello el curso de los debates. La cuestión trascendió fuera de las Cámaras, celebrándose algunos *meetings* en los cuales no dejó de insinuarse la conveniencia de que se disolviera la Cámara Alta, a lo que Mr. Gladstone se opuso, ocurriendo, con mejor acuerdo, a la intervención de la Soberana.

La negociación se abrió en el mes de octubre entre Mr. Gladstone y los jefes del partido conservador. Después de varias discusiones y de mutuas concesiones, al fin se convino en que el *bill* de reforma sería aprobado por los *Lords* a condición de que el de redistribución de las sillas fuera presentado al siguiente año, conforme a las bases que ambas partes aprobaron, consultando sus mutuas tendencias: el *bill* llegó así a ser ley el 9 de diciembre de 1884, salvándose con ella la gravísima anomalía que privaba a los ciudadanos de los condados de un derecho del cual disfrutaban, en iguales condiciones de capacidad, los de los distritos urbanos, y evitándose ade-